

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejec. Alim, 73168 31 84 001 2018 -00183 -00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*.

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: *" Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- Visto el expediente, constatamos que a folio 20 del C.1., se encuentra el auto fechado 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución. En tales condiciones, el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito reseñado, será el de dos (2) años, como lo indica la norma transcrita.

3.- De igual forma, vemos que la última actuación adelantada, se realizó por auto de 18 de enero de 2019, aprobándose la liquidación de costas (Fol. 21 vto del C.1)).

3.1.- Contabilizándose el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la providencia antes citada hasta hoy, podemos concluir que el término de dos (2) años ya mencionado, está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo la parte interesada no ha solicitado o realizado ninguna actuación, no le queda otra opción al juzgado que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita. Y, como consecuencia de ello, levantar la medida cautelar aquí vigente

III.- DECISION:

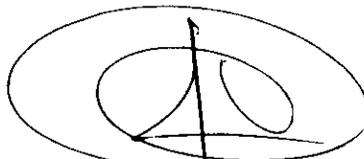
Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora Leidy Johana Betancourt Prieto, en representación de los menores de edad Michael Steven y Cesar Michel Motta Betancourt, contra Cesar Augusto Motta Rubio, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar vigente en este asunto. Oficiese. Igualmente, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024 hoy 22-4-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario